



## **LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LA LECRIM Y DEL CONVENIO DE ESTAMBUL**

**Francisco de Asís González Campo**

Profesor asociado de Derecho Procesal

Universidad de Zaragoza

fdagc@unizar.es

**RESUMEN.-** En 2018, pese a los avances legislativos en la materia, siguen dándose cifras inadmisibles de violencia contra la mujer pues, conforme al reciente Informe UE de 2018 un tercio de las mismas la padece o padecerá. Asimismo, periódicamente, en la mayor de las ocasiones con motivo de un acto concreto, o de una resolución judicial, cual reciente sentencia por delito contra la libertad e indemnidad sexual de la Audiencia Provincial de Navarra, se interesan una creciente demanda de reformas y mayores medios humanos y materiales, obviando otras cuales de la Audiencia Provincial de Zaragoza o del Tribunal Supremo, todas ellas de 2018. En este sentido, está anunciada una reforma de la LECrim y pendiente la aplicación del Convenio de Estambul. Parece pues conveniente examinar el actual estado de la cuestión, observar el impacto que el mismo puede tener en nuestra norma procesal y Administración de Justicia, siendo que está anunciada una profunda

reforma de la norma procesal. En el presente trabajo se pretende observar, siquiera con la limitación de la naturaleza del mismo, y bajo una perspectiva global de la norma procesal, la víctima y la Administración de Justicia, el impacto que puede conllevar la aplicación de dicho texto y reformas.

**PALABRAS CLAVE.**- Violencia de género. Convenio de Estambul. Reforma LECrim. Administración de Justicia. Mediación. Perspectiva de género. Estadística Judicial. Empoderamiento.

**SUMARIO.**- I.- INTRODUCCIÓN. II.- EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. III.- INCIDENCIA DEL CONVENIO EN EL PROCESO PENAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: REFORMAS PROCESALES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. IV.- BIBLIOGRAFÍA.

## **I.- INTRODUCCIÓN**

La víctima –y en especial la mujer y menores de edad- han sido, a pesar de las iniciales previsiones de los arts. 13 y 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), preteridos en las iniciales normas procesales al contemplarlos como mera parte con unos derechos y facultades (principalmente, desde el ejercicio de la acción). Sucesivamente se producen diversas reformas tendentes a enfatizar la interpretación tuitiva de la norma y darle una mayor protección y derechos (ej. arts. 544 bis y ter LECrim) siendo que, definitivamente, la reforma procesal producida en 2015 (de modo principal con el Estatuto de la Víctima<sup>1</sup> como norma legal básica rectora de la materia que a su vez reformó la LECrim) pone la debida atención desde la perspectiva de la protección integral de la víctima.

---

<sup>1</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Publicada en Boletín Oficial del Estado (en adelante, B.O.E.) de 28 de abril de 2015.

En el ámbito de la violencia de género, notorio es el impacto de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>2</sup> y, en especial, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>3</sup> (ambas posteriormente reformadas) y, desde la perspectiva procesal, la respuesta judicial centrada en un solo órgano especializado en la materia: Juzgado de Violencia sobre la Mujer previsto en el art. 87 bis y ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

Sin embargo, jurídica y socialmente, se constata que no es suficiente con tal respuesta a la luz de las cifras que, en este ámbitos, de ofrecen periódicamente.

En otro orden de cosas, pero motivado por la creciente preocupación social en tal fenómeno violento, el Consejo de Europa celebró el 11 de mayo de 2011 el denominado Convenio de Estambul, al que se adhirió nuestro país en tal fecha con vigencia, tras la debida ratificación, desde 1 de agosto de 2014.

Ambas cuestiones están íntimamente unidas pues, pese a los avances legislativos en la materia, siguen dándose cifras inadmisibles de violencia contra la mujer y, periódicamente, en la mayor de las ocasiones con motivo de un acto concreto, o de una resolución judicial, una creciente demanda de reformas y mayores medios humanos y materiales.

Parece pues conveniente examinar el actual estado de la cuestión y, en especial, dado que, en un momento u otro, se deberá acometer la debida adecuación del ordenamiento nacional al Convenio de Estambul, observar el impacto que el mismo puede tener en nuestra norma procesal y Administración de Justicia, máxime siendo que, en las dos últimas legislaturas, y bajo Gobiernos de distinto signo político se han elaborado sendos proyectos de reforma procesal penal.

Así pues, en el presente trabajo se pretende observar, siquiera con la limitación de la naturaleza del mismo, el impacto que, en la norma procesal, protección de la víctima y Administración de Justicia, puede conllevar la aplicación del Convenio de Estambul.

---

<sup>2</sup> Publicada en B.O.E. de 23 de marzo de 2007.

<sup>3</sup> Publicada en B.O.E. de 29 de diciembre de 2004.

Para ello, y siendo que la perspectiva de fondo ya se realizó en anteriores trabajos<sup>4</sup>, se realizará una exposición del Convenio de Estambul y en especial de los apartados que luego permitirán su crítica y trasposición a la norma procesal.

## **II.- EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

### **A) El Convenio de Estambul.**

El 11 de mayo de 2011 el Reino de España suscribió en Estambul el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (en adelante, Convenio de Estambul o CCVMVD). De conformidad con el art. 96.1 de la Constitución Española (CE), una vez obtenida la correspondiente autorización parlamentaria, se otorgó, en 18 de marzo de 2014, el correspondiente instrumento de ratificación<sup>5</sup> en vigor en nuestro país desde el 1 de agosto de 2014<sup>6</sup> sin perjuicio de las posteriores adhesiones y ratificaciones de otros países a la actual fecha<sup>7</sup>.

Es de relieve señalar su ámbito de aplicación subjetivo (mujeres mayores y menores de edad ex art. 3 CCVMVD), temporal (aplicable en tiempo de paz y de guerra: art. 2.3 CCVMVD) y territorial pues resulta de los afectos al ámbito del Consejo de Europa estando abierto no solo a los Estados miembros del Consejo de Europa sino también a

---

<sup>4</sup> *Vid.* Segundas Jornadas sobre Violencia de Género organizadas por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza disponibles en <http://sociologiajuridica.unizar.es/jornadas/documentacion-y-comunicaciones>. Asimismo, en lo que respecta a las reformas relativas al menor en 2015, *vid.* “Consideraciones sobre el tratamiento procesal civil y penal del menor en las reformas de 2015” (GONZÁLEZ CAMPO, 2017) en *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015* / María Victoria Mayor del Hoyo (dir. MAYOR DEL HOYO, María Victoria), Ed. Aranzadi, págs. 595-644.

<sup>5</sup> Publicado en B.O.E. de 6 de junio de 2014.

<sup>6</sup> De conformidad con el art. 75 CCVMVD, producida la adhesión de 10 Estados parte se produce su entrada en vigor en la fecha señalada en dicho precepto. A tal fecha (1/8/2014), se encontraba vigente en los siguientes Estados: Albania, Andorra, Austria, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, España, Italia, Montenegro, Portugal, Serbia y Turquía.

<sup>7</sup> A fecha 6/4/2018, estando dicho Tratado abierto a la firma por los Estados miembros, los Estados que no son miembros que han participado en su elaboración y por la Unión Europea, y para la adhesión de otros Estados no miembros, un total de 30 Estados se había ratificado al mismo, estando pendiente de tal trámite 16 Estados adherido (Fuente: web oficial del Consejo de Europa disponible en <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/210/signatures>).

otros Estados no miembros participantes en su elaboración y a los de la Unión Europea (art. 75 CCVMVD).

Así, de especial relevancia, es la Decisión (UE) 2017/866 del Consejo de 11 de mayo de 2017 autorizando la adhesión de la Unión Europea, como tal organización internacional, a dicho Convenio.

## **2.- Principios y características.**

En el presente apartado se traerá a colación aquellas características más relevantes del Convenio de Estambul para los objetivos del presente trabajo en tanto que, por la naturaleza y extensión del mismo, excede del mismo un estudio o relato detallado del mismo.

Conforme al art. 1 CCVMVD se contempla la protección de toda mujer –mayor y menor de edad- desde la perspectiva de:

- *Violencia contra la mujer*, que se define, en el art. 3 CCVMVD<sup>8</sup>, como una violencia de los derechos humanos discriminatoria por razón de género y continente de diversas y variadas manifestaciones.
- *Violencia doméstica*, entendida, conforme al art. 3 CCVMVD, como cualquier violencia realizada en la familia, hogar o entre uniones conyugales o análogas, al margen del domicilio de la víctima.

---

<sup>8</sup> Art. 3 CCVMVD. Definiciones del Convenio:

a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;

e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.

- *Violencia contra la mujer por razones de género*”, referida, conforme también al art. 3 CCVMVD, a la violencia por el hecho de “ser” mujer o por afectarle desproporcionadamente.

Se contempla tal violencia desde una perspectiva global y conjunta a efectos de proteger mediante la prevención, persecución y eliminación de cualquier tipo de violencia descrita contra cualquier mujer víctima sin distinción de las mismas de ningún tipo, incidiendo en la necesidad de la cooperación de instituciones y fuerzas de seguridad, a nivel nacional e internacional.

Para ello, además, fija un objetivo claro: el empoderamiento de las mujeres (en especial, art. 1 CCVMCD sobre “*objetivos*” del Convenio, sin perjuicio de otros igualmente explícitos en arts. 6, 12.6 y 18.3 CCVMCD) que, por otra parte, ya era –y es recientemente tras el Informe UE 2018 por el que un tercio de las mujeres es víctima de algún tipo de violencia<sup>9</sup>- reiterado en una evolución de las normas y doctrina<sup>10</sup> nacional e internacionales.

Ambas cuestiones parecen muy interesantes pues, al mismo, puede contribuir, como luego se verá, una adecuada previsión y aplicación de la norma procesal.

En efecto, bajo una precisión técnica positiva, se describen diversas formas de violencia: una, tuitiva expresa y exclusivamente de la mujer y otra de cualquier víctima –hombre, mujer, mayores o menores de edad, y sin limitación de relación sentimental o familiar- (LOUSADA, 2014).

---

<sup>9</sup> El Informe Anual 2018 sobre Igualdad de la Mujeres de la Unión Europea (“*2018 Report on equality between women and men in the EU*”) llama la atención sobre el empoderamiento de las mujeres en la era digital como herramienta de inclusión y progreso de las mismas tras constatar la infrarrepresentación de las mujeres en el ámbito empresarial y político, la brecha salarial y que “*la violencia continúa estando demasiado extendida*” pues “*una de cada tres europeas ha sufrido violencia física, sexual o ambas desde los 15 años de edad. Asimismo, el 55 % de las mujeres de la UE ha sido objeto de acoso sexual*” (COMISIÓN EUROPEA, 2018).

<sup>10</sup> El concepto se consolida en la Declaración de Pekin con motivo de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en 1995 al ser resultado tras un largo camino y es definido con “*una doble dimensión: por un lado significa la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente tienen las mujeres. En este sentido, el empoderamiento tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de cada mujer como persona. En segundo lugar, el empoderamiento tiene una dimensión política, en cuanto que pretende que las mujeres estén presentes en el lugar donde se toman las decisiones, es decir, ejercer el poder.*” (GIMÉNEZ, 2007).

Dicha autora destaca la importancia de tales herramientas en la violencia de género y recuperación de las mujeres víctimas, identificando para ello “*estrategias de empoderamiento*” (págs.. 83 a 97) finalizando con el “*proceso de empoderamiento*” de las mismas (pp. 228 a 230).

Por otra parte, por la consecuencia que tendrá en nuestra Administración de Justicia, establece una serie de obligaciones desde el punto de vista estadístico y de control por autoridades y funcionarios (arts. 11 y 18 CCVMCD).

Destaca también la atención que incorpora a la debida perspectiva de atención integral y formación en la materia –de especial interés en nuestro país por determinados lamentables casos<sup>11</sup>–.

Si bien no es objeto del presente trabajo, destaca profundamente la noción de violencia y delitos que comprende por cuanto ello deberá ser objeto de reforma penal a fin de adecuar nuestro ordenamiento y política criminal y tuitiva al referido Convenio.

Finalmente, en otro orden de cosas, el propio Convenio introduce la resolución preferente de los conflictos derivados del mismo mediante métodos alternativos o complementarios (art. 74 CCVMVD).

### **III.- INCIDENCIA DEL CONVENIO EN EL PROCESO PENAL Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA: REFORMAS PROCESALES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Según hemos adelantado, la adaptación de nuestro ordenamiento al texto del Convenio conllevará una lógica reforma de la norma procesal que, a su vez, bien puede verse sometida a un profundo cambio a la luz de los diversos proyectos de “Código Procesal Penal” habidos en la anterior y presente legislaturas.

En el presente apartado se expondrán, con las lógicas limitaciones de su método y naturaleza<sup>12</sup>, los ámbitos de mayor relieve desde la perspectiva reformadora antes indicada.

---

<sup>11</sup> En 2014 el Reino de España infringió los derechos de la madre y de su hija menor Andrea (asesinada por su padre) en un contexto de violencia de género (caso Ángela González vs. Spain) y fue declarado “*negligente*” y condenado a indemnizarla. El relato detallado así como las “*recomendaciones*” del Comité figuran en el texto oficial de la Comunicación núm. 47/2012 sobre Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), adoptado en 16 de julio de 2014. Texto oficial disponible en [http://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2014.07.16\\_Carreno\\_v\\_Spain.pdf](http://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2014.07.16_Carreno_v_Spain.pdf). Traducción disponible en <http://web.icam.es/bucket/Dictámen%20CEDAW%20Ángela%20González%20Carreño.pdf>

<sup>12</sup> En este sentido, cabe señalar que no se considera en detalle la reforma material y que la actual situación tuitiva de la víctima no se explicita por la extensión dada al trabajo y su constancia en anteriores estudios (*vid.* nota 4 precedente).

## A) **Jurisdicción y competencia.**

El art. 44 CCVNVD establece una serie de cautelas claramente destinadas a garantizar la persecución de cualquier forma de violencia sea perseguida sin que, por motivo de falta de elemento territorial o subjetivo, pueda conectarse el hecho con su jurisdicción de modo que, en este punto, deberá examinarse las distintas reglas de atribución de jurisdicción (art. 2, 9.3 y 23 LOPJ).

En efecto, señala el art. 44 que las Partes deberán, permítase la expresión, garantizar su competencia sin perjuicio de que el hecho se cometa “*en su territorio*” o en alguno de los supuestos de buques y aeronaves de igual ultraterritorialidad (“*buque*” de “su pabellón” y aeronave de matrícula nacional; así como por sus nacionales o residentes, con carácter “habitual” en su territorio. Para ello, las Partes deberán evitar remisiones a requisitos de tipicidad o persecutoriedad en el territorio en que el hecho se hubiera cometido (tipificación en el territorio o previa denuncia de la víctima o del Estado).

Finalmente, para completar las reglas de competencia tendentes a asegurar la persecutoriedad, se impone la previsión de la mera presencia del autor en el territorio del Estado cuando éste no pueda ser extraditado por razón de su nacionalidad.

En otro orden de cuestiones, establece una regla de resolución de conflictos competenciales –en puridad, jurisdiccionales entre Estados- por el que cuando varios Estados se consideren competentes para un hecho tipificado como delito en el Convenio, deberán ponerse “*de acuerdo*” conforme a un criterio utilitarista o finalista: lo será aquel que “*se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias*”.

Todo ello sin perjuicio de las normas de competencia internas de cada Estado, lo que, en el ámbito de la Unión Europea, deberá llevar a su coherencia con los diversos instrumentos de reconocimiento mutuo (en especial, desde el punto de vista de la Orden de Protección Europea y el reconocimiento de resoluciones).

En este sentido, el art. 23 LOPJ, tras la reforma en materia de “justicia universal” operada en 2014,<sup>13</sup> recoge en los siguientes apartados las previsiones anteriores:

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Publicada en B.O.E. de 14 de marzo de 2014.



- Art. 23. 4. k) sobre “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad”,
- Art. 23.l) sobre “Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”,
- Art. 23.m) sobre “Trata de seres humanos”.

Sin embargo, pese a que dicha reforma expresamente menciona como finalidad, entre otros, “ampliar la lista de delitos que, cometidos fuera del territorio nacional, son susceptibles de ser perseguidos por la jurisdicción española.” plantea alguna incertidumbre cuando los elementos que permiten tal conocimiento por los órganos españoles difieren en algún inciso (vid. art. 23. 4 3º k in fine y 23.4 m 3º con respecto del art. 23.4 m que precisamente menciona expresamente el Convenio) siendo que, en realidad, los tres preceptos están recogiendo conductas previstas en el Convenio.

Con ello parece que, con motivo de la reforma penal para adecuar el Código Penal al Convenio, debería “reunificarse” esos puntos de conexión.

## **B) Aspectos materiales y procesales.**

La delimitación del concepto penal de “violencia de género” con el aspecto de las relaciones afectivas (arts. 153 y 173 CP y art. 1 LO 1/04)<sup>14</sup> provoca la primera necesidad: la reforma de los diversos conceptos y tipos que, al respecto de la violencia “sobre la mujer” se pueden dar aun cuando no se produzcan con motivo de relación conyugal o de análoga afectividad –presente o finalizada-.

En este sentido, destacan los propios y expuestos preceptos recogidos en el Convenio de Estambul. Desde el punto de vista material, y en síntesis, el Convenio introduce determinadas conductas consideradas punibles: Violencia psicológica (art. 33), acoso (art. 34), violencia física (art. 35), violencia sexual (art. 36), matrimonio forzoso (art. 37), mutilación genital (art. 38), aborto y esterilización no consentida (art. 39 y acoso sexual

---

<sup>14</sup> Art. 1 L.O. 1/2004: “violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”.

(art. 40). Así como circunstancia agravantes (art. 46) y un supuesto de reincidencia internacional (art. 47).

Dejando anotado que ya la Ley Orgánica 1/2015 reformó el Código Penal a fin de recoger diversas cuestiones incluidas en el Convenio de Estambul (en especial, tipos penales cuales así, el matrimonio forzado, el delito de acoso, o la circunstancia agravante del art. 22.4ª sobre comisión delictiva *“por razones de género”* aplicable, obvio es, a aquellos tipos en que la dominación del hombre sobre la mujer no es parte integrante del tipo (principio *non bis in ídem*) como ocurre con el art. 153 y 173 antedichos principalmente.

No cabe olvidar, en este sentido, conforme se indicó que el propio Convenio indica la inclusión en su ámbito de *“todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”* y el Reino de España fue requerido por el CEDAW a fin de –en plazo de dos años– *“Revisar su legislación sobre la violencia contra la mujer en vigor a fin de que incluya otras formas de violencia de género, por ejemplo, la violencia ejercida por cuidadores, la violencia policial y la violencia en espacios públicos, lugares de trabajo y escuelas”* (apartado 44 de las observaciones finales de los informes periódicos VII y VIII de España, de fecha 29 de julio de 2015)<sup>16</sup>.

Desde el punto de vista de la protección a la víctima tal exclusión impide la aplicación a la mujer víctima de “otras” violencias de los medios e instrumentos, jurídicos, técnicos y policiales, previstos para la víctima de violencia de género española siendo que, insistimos, el Convenio de Estambul no restringe tal ámbito al establecido en la LO 1/04.

Dentro de los futuros aspectos a incluir en reformas procesales, destaca la obligación que impone el Convenio en su art. 42 de impedir que en los procesos penales tenga eficacia la invocación de *“la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos”* de violencia.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en B.O.E. de 31 de marzo de 2015.

<sup>16</sup> La respuesta del Reino de España está disponible en la web oficial: [https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/cedaw\\_2.htm](https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/cedaw_2.htm)

Finalmente, dentro del contenido de las futuras reformas procesales –excluida la protección de la víctima que se analizará luego- cabe reseñar alguna cuestión más.

Aun bajo la consideración de “*derecho material*”, se contempla, sea dicho en nuestra tradición, el derecho de la víctima a ser resarcido o indemnizado por la comisión del ilícito penal (responsabilidad civil derivada del delito) en los arts. 29 y 30 en los amplios términos de nuestra doctrina sobre ejercicio de la acción penal y civil (a su vez, reformada en 2015) si bien introduciendo la previsión de que, en caso de incumplimiento por las autoridades del deber de prevención y protección de la víctima, existan “*recursos civiles*” contra dichas autoridades (art. 29.2 CCVMVD); asimismo se prevén mecanismos de asunción del pago por el Estado al modo de nuestro actual Fondo previsto en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>17</sup>.

Desde la perspectiva del ejercicio de la acción penal y civil (arts. 100 y ss. LECrim), la obligatoriedad de prestar declaración en calidad de testigo y su dispensa (art. 416 LECrim) como de la debida confidencialidad, los arts. 18.4, 27 y 28 CCVMVD señala que la recepción de los servicios de apoyo no dependerán de la voluntad de ejercicio de la acción y la previsión de medidas a fin de que, en caso de acto de violencia, aquellos sometidos a ese deber de secreto puedan proceder a la denuncia sin vulneración del mismo.

De modo expreso, señala diversos preceptos sobre “*Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección*” (arts. 49 a 58 CCVMVD) que, en su mayor medida, se encuentran debidamente incorporados a nuestro ordenamiento. Así y sin perjuicio de lo que luego se dirá en el ámbito de protección, destaca:

- El art. 49 obliga a una instrucción del delito “*sin demoras injustificadas*” sin perjuicio del derecho de la víctima “*a todas las fases del proceso penal*” lo que debe conllevar una mayor concienciación en la práctica sobre los derechos de acceso, participación e información que, en especial, el Estatuto de la Víctima introdujo en 2015 a fin de facilitar aquellos aun sin reclamación ni ejercicio de la acción por la víctima.

- El art. 55.1 CCMVD realiza determinadas previsiones sobre la incoación y persecución de delitos por violencia de oficio en términos que, en nuestro país, se

---

<sup>17</sup> Publicada en B.O.E. de 13 de diciembre de 1995.

encuentra totalmente recogidos dado el carácter público de los delitos de violencia de género y de violencia doméstica.

### **C) Protección global de la víctima.**

Desde la perspectiva tuitiva del Convenio destaca la preocupación por la protección de la víctima. En lo que respecta a la repercusión en nuestro país, debe mencionarse:

- a) La lógica afección derivada de la ampliación del ámbito de aplicación que supondrá la eliminación del requisito de afectividad. Con ello, toda mujer víctima de cualquier violencia de género –entendida en la definición del Convenio- podrá acceder al sistema de protección, institucional y jurídico, previsto en la LO 1/14 y LECrim. Desde el punto de vista estrictamente procesal, basta reseñar el estatuto que supone a tal víctima la concesión de la Orden de Protección prevista en el art. 544 ter LECrim y los derechos procesales, sociales, económicos y estatutarios que conlleva a la misma y que ya quedaron recogidos en otras ocasiones.
- b) Otro tanto cabe indicar desde la perspectiva de la ampliación del ámbito de la violencia doméstica antes reseñada.
- c) Desde un punto de vista más concreto, destacan los –así denominados- Servicios de Apoyo.

El art. 20 establece el servicio “*general*” y el art. 22 el de “*apoyo especializado*” a –todas- las víctimas de violencia –en las definiciones del Convenio-, que comprende un amplio abanico de medidas, materiales y humanas, que exceden de las actuales previsiones que la norma procesal (medidas cautelares personales y reales), la Administración de Justicia (medios electrónicos u Oficinas de Atención a la Víctima principalmente) o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado disponen en la actualidad. Así cabe reseñar, desde una perspectiva de medios materiales, la previsión de refugios fácilmente accesibles y casas de acogida, centros de ayuda y emergencia en violencia sexual, la previsión de un sistema de guardia informativa telefónica permanente (24 horas) para asesoramiento inmediato y confidencial, asistencia jurídica gratuita.

- d) En lo que se refiere al ámbito de la prueba y la intimidad de la víctima, el art. 54 CCVCM introduce la obligación de que, en procedimiento civil o penal, “*las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario*”.

Desde la perspectiva de las medidas cautelares (incluidas prohibiciones de aproximación y órdenes de alejamiento, así como medios telemáticos de control), así como de la valoración del riesgo (“de letalidad y gravedad”), el Convenio introduce diversas previsiones en sus arts. 50 a 57) que se encuentran recogidos en nuestro ordenamiento en los preceptos antes referidos si bien, en tanto la reforma pendiente de inclusión de la violencia doméstica, las mismas deberán extenderse a dicho ámbito siendo de aplicación las mismas sin distinción por causa de la violencia (arts. 544 bis y ter LECrim respectivamente).

#### **D) Administración de Justicia y perspectiva de género.**

Como se indicó anteriormente, la formación y la perspectiva de género son cuestiones expresamente recogidas en el Convenio bajo diversos prismas. Desde un punto de vista genérico exhortando a la especial consideración de las mujeres víctimas de violencia “basada en el género” (art. 2.2 CCVMVD) como en la definición antedicha (art. 3 CCVMVD). Pero también de modo expreso en tres apartados:

- Art. 6 al establecer el compromiso de *“incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres.”*
- Art. 49 al establecer, como *“obligaciones generales”* la garantía de que la investigación y efectividad de proceso *“de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia”*<sup>18</sup>.
- Arts. 60 y 61 cuando, al respecto de los procedimientos de asilo y no devolución, se indica, igualmente que *“la violencia contra la mujer basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido”* del Estatuto de Refugiados y protección debida a los mismos, debiendo velar por una *“interpretación sensible al*

---

<sup>18</sup> Artículo 49 del Convenio de Estambul: *“Obligaciones generales.*

*1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.*

*2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.”*

*género” y “desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional”.*

Destacan por tanto dichos arts. 49, 60 y 61 CCVMVD como palmarios ejemplos de la introducción en el ordenamiento de la perspectiva de género. Siendo la cuestión de asilo y protección a refugiados incardinable en el proceso administrativo y contencioso administrativo, nos centraremos en la primera de las consideraciones y su impliación en la Administración de Justicia.

Cabe contemplar la perspectiva de género desde el punto de vista legislativo, en tanto introducción de medidas legislativas tendentes a alcanzar esa “sensible interpretación al género”, como de otro tipo, entre las cuales, evidentemente, se incluirán las de la aplicación e interpretación de la norma penal –procesal y material- bajo dicha perspectiva. En este sentido caben dos ámbitos diferenciados de su estudio: el carácter proactivo y formativo.

#### 1. Formación inicial, continua y especialización.

Señala el art. 15 CCVMCD la necesidad de acometer políticas de formación de los profesionales que se relacionen con las víctimas “*en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria*”.

La formación objeto de análisis debe extenderse la misma a todos los de los distintos sujetos intervinientes en el proceso (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, así como otros profesionales: equipos psicosociales, servicios de atención a la víctima, etc.).

A fin de completar el efecto del Convenio en la Administración de Justicia, deberá analizarse el conocimiento y competencias exigidos a los miembros integrantes de la misma en España. Sin ánimo exhaustivo, y desde la perspectiva de los sujetos incardinados en Cuerpos funcionariales, la situación actual se desarrolla en una formación inicial y otra continua. La primera se refiere a los conocimientos exigidos para el acceso a cada uno de los referidos Cuerpos a demostrar mediante la superación de los correspondientes procesos selectivos y en los cuales, en una u otra extensión, se comprueba la presencia de temas

específicos en el ámbito de la igualdad y la violencia de género para dichos Cuerpos<sup>19</sup>. Adquirida la condición de funcionario de carrera, cada Administración competente (Consejo General del Poder Judicial para Jueces y Magistrados o Ministerio de Justicia para Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia) es responsable de la formación continua y la sucesiva actualización de tales contenidos en la materia ahora comentada, detectándose que, en mayor o menor medida, se produce dicha formación. Desde el punto de vista común, es el art. 47 LO 1/04 la que introduce el mandato expreso de asegurar la formación específica en la materia en los cursos de formación de dichos profesionales.

A su vez, y a los efectos de la prestación de servicios, se establece, en el art. 329.3 bis LOPJ, la obligatoriedad de recibir formación (especialización en violencia de género<sup>20</sup>) para aquellos Jueces o Magistrados que pretendan obtener o hayan obtenido destino en órgano judicial especializado en materia de género<sup>21</sup>.

## 2. Aplicación de la perspectiva de género en la Justicia.

Desde la aplicación concreta de la perspectiva de género en la Administración de Justicia, caben destacar –al margen de preceptos concretos<sup>22</sup>– varios hitos.

El art. 4 de la LO 3/07 señala “*La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres*” como “*un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.*”, lo que, en lo que ahora nos afecta, y sin perjuicio del fundamental valor y derecho a la igualdad

---

<sup>19</sup> Sin perjuicio de los obvios temas sobre el principio y derecho de igualdad, y sus vulneraciones, presente en los ámbitos de derecho civil, penal y procesal, se introduce un tema específico, en ámbito de “Derecho Constitucional”, sobre “*Discriminación por razón de género: especial referencia a la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*” en el temario exigible para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal (tema 6 del temario aprobado por la Comisión de selección prevista en el artículo 305 LOPJ en su reunión de 17/02/17); así como, para el acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, de un tema específico, en ámbito de Derecho Constitucional y Comunitario”, sobre “*Derecho de igualdad y no discriminación por razón de género: especial referencia a la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*” (Orden JUS/2250/2006, de 3 de julio (BOE de 12 de julio), modificada por Orden JUS/1848/2016, de 24 de noviembre (BOE de 5 de diciembre), y Orden JUS/236/2017, de 13 de marzo (BOE de 16 de marzo).

<sup>20</sup> En concreto, deberán “*deberán participar, antes de tomar posesión de su nuevo destino, en las actividades de especialización en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial*”.

<sup>21</sup> Dichos órganos serán, por un lado, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y, por otro, los Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial que se especialicen en conocer de las causas tramitadas en dicha materia.

<sup>22</sup> Entiéndase que no hacemos referencia a resoluciones en que se aplica directamente un precepto sustantivo cual, p. ej., circunstancias agravantes penales o discriminaciones laborales por razón de género.

(arts. 1, 9 y art. 14 CE), supone de equivalencia con los principios generales del derecho y con los cánones hermenéuticos (arts. 1.4 y 3.1 del Código Civil.)

Bajo tal prisma, adquiere relevancia el estudio de la perspectiva de género pues, habida cuenta de la triple dimensión de la igualdad (*“fundamento a las normas jurídicas, guía y orientación en la aplicación del ordenamiento jurídico, y parámetro de valoración (o crítica) de lo que una norma no puede en ningún caso ser”* *“la actividad judicial deberá, no sólo examinar lo asépticamente jurídico, sino el resultado de la aplicación sobre la realidad del género para erradicar los estereotipos que –estructuralmente- constriñen la libertad (sexual), la igualdad y la seguridad de las mujeres”*) (GIL, 2013).

En este sentido, la perspectiva de género *“exige al Poder Judicial razonar con una lógica distinta de la de épocas pasadas y que resulte útil para remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva”* (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2016)

Siguiendo tal línea, cabe reseñar diversas resoluciones apreciativas de dicha perspectiva de género desde la más reciente STS Sala 2ª nº 247/2018<sup>23</sup> de 24/5/2018 (recurso de casación 10549/2014, ponente Excmo. Sr. Magro (a parecer del Consejo General del Poder Judicial, primera ocasión en que la Sala 2ª aplica la perspectiva de género<sup>24</sup>) caben citar las STS Sala 1ª 21 de diciembre de 1.989, la STS Sala 4a, 1046/2010 de 7 de diciembre, STSJ de Andalucía 960/2012, 25 de marzo, STSJ de Madrid 119/2012, de 22 de febrero, así como STSJ Canarias, Sala de lo Social de 7 de marzo de 2017 (recurso de Suplicación núm. 0001027/2016).

---

<sup>23</sup> El tribunal analiza desde una perspectiva de género la acción desplegada por el hombre sobre la mujer, lo que supuso un aseguramiento de la acción agresiva. Para el tribunal, no puede admitirse que el estado de pánico y terror que sufren las víctimas les suponga una “traba de credibilidad” cuando éstas deciden denunciarlo más tarde, ya que el retraso en denunciar hechos de violencia de género no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato ante una especie de “síndrome de Estocolmo”, como perfil típico en muchos casos de este tipo. Por otra parte, la referida Sentencia destaca por una correcta aplicación del concepto de víctima a los hijos menores de edad tras la reforma operada en 2015.

Señala el Fundamento de Derecho 3º que *“Hay que añadir a lo expuesto que el maltrato habitual se configura con unas características de especial crueldad en el autor que en el círculo de su propio hogar familiar ejerce un maltrato prolongado, y que aunque se desdobra en actos aislados de hechos que pueden conllevar, individualmente considerados, una penalidad reducida, la reiteración en esos hechos provoca un doble daño en la víctima, tanto físico si se trata de agresiones causando lesión o sin causarlas, o en expresiones como las que antes hemos señalado que profirió el recurrente y constan probadas, como psíquico, por afectar a la psique de las víctimas, no solo las expresiones que se profieren, sino el maltrato físico habitual viniendo del autor del que vienen los hechos, que no se trata de un tercero ajeno a las víctimas, sino de la pareja de la víctima, o el padre de las mismas, como aquí ocurre, lo que agrava el padecimiento de las víctimas de violencia de género y doméstica.”*

<sup>24</sup> Nota del Consejo General del Poder Judicial de 28/5/2018.



En definitiva, se trata de un ámbito que bien parece meritorio de mayor detenimiento en tanto que, al margen de la aplicación concreta de preceptos “de” violencia de género, lo cierto es que, tal aplicación dogmática de la “perspectiva de género” resulta de escasa apreciación para los relevantes efectos que parte de la doctrina consideró al respecto de tal omisión pues es *“puntual, minimizando los hechos ... con falta de empatía con las víctimas, haciendo prevalecer las normas o protocolos establecidos en el sistema penal, por encima de la experiencia subjetiva de las mujeres”* de modo que *“puede llegar a influir en la obtención del derecho a la tutela efectiva”* (LALIGA, 2017).

### **E) Violencia de Género y Estadística Judicial.**

En otro orden de cosas, el Convenio exige en el art. 11 una correcta calidad del dato al establecer una recogida de datos estadísticos detallada y periódica sobre “todas las formas de violencia contra las mujeres”.

En este sentido, hay que concluir que deberán acometerse reformas en dicho ámbito pues, en estos momentos, coexisten dos sistemas estadísticos: i) el relativo al Servicio de Estadística Judicial del Consejo General del Poder Judicial a cumplimentar mediante los Boletines Trimestrales y ii) la facilitada por el Instituto Nacional de Estadística. Ambas se refieren tanto para ámbito de violencia doméstica como de violencia de género. Sin embargo, su contenido no permite recoger todos los datos que concurren en un fenómeno complejo como la violencia de género y algunos de ellos son procesalmente controvertidos<sup>25</sup>. Asimismo, la distinta fuente de obtención del dato puede conllevar a error en la calidad estadística dado que ambas fuentes recogen parámetros distintos<sup>26</sup>. Desde el

---

<sup>25</sup> Si bien recoge algún datos sociológico (edad, sexo y nacionalidad) no ofrece otros datos sociales, económicos, culturales que, si bien con cierta complejidad, permitirían tener más conocimiento sobre la complejidad del fenómeno precisamente por quienes directamente conocen de ese conflicto y deben resolverlo (principalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer). Desde el punto de vista procesal, aun cuando recibe dato desagregado por origen del hecho punible y tipo de noticia criminis, la redacción dada en dichos Boletines no se ajusta en puridad a la realidad procesal y forense. A su vez, desde el punto de vista de las medidas cautelares (arts. 544 bis y ter LECRim) es muy posible la obtención de datos irreales por la forma de cumplimentación exigida. Otro tanto cabe señalar desde la puridad del dato estadístico y su correlación procesal al respecto de la manera de “terminación” de los procesos..

<sup>26</sup> La Estadística Trimestral del Consejo General del Poder Judicial se obtiene por introducción manual y directa de cada órgano judicial prevista en la aplicación del Punto Neutro Judicial que recoge, electrónicamente, los datos aprobados en cada Boletín Trimestral por la Comisión de Estadística Judicial. La Estadística elaborada por el Instituto Nacional de Estadística se obtiene, en virtud de convenio con el Ministerio de Justicia, por intervención en el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género (incardinados en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia –SIRAJ- regulado por Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, publicado en B.O.E. de 7 de febrero y posteriormente reformado).

punto de vista material, resulta obvio que la falta de adecuación de los tipos penales españoles al Convenio impide la obtención de tal dato con relación a las definiciones del Convenio.

#### **F) Procesos de violencia de género y mediación.**

El art. 48 CCCVMVD contiene una previsión que, en su literalidad, supone, según se indicará a continuación, una limitación injustificada a la protección de la víctima.

Señala dicho precepto la “*Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas*”. Con ello, se está haciendo referencia, entre otros sistemas alternativos de resolución de conflictos (MARC o ADR) a la mediación y la justicia restaurativa. Es más, expresamente señala la “*mediación y la conciliación*”.

En nuestro país, la mediación en violencia de género está prohibida de conformidad con el art. 87.ter 5 (introducido por el art. 44 de la LO 1/04). No así en otros ámbitos delictivos.

Surge con ello dos cuestiones:

- a) la tradicional polémica sobre la posibilidad –e incluso utilidad y conveniencia- de la mediación en el ámbito de violencia de género.
- b) Una novedosa: la “prohibición” en cualquier otro ámbito de violencia –contra mujeres o no- conforme a lo que se dijo en el anterior apartado 1 sobre ámbito del Convenio al englobar en el mismo distintos sujetos y tipos de violencia.

En este sentido, no pudiéndose realizar un detallado estudio de la cuestión, sí que consideramos que debe llamarse la atención sobre tal cuestión y, convencidos de que en sí la prohibición absoluta lejos de garantizar a la víctima de violencia de género mejor protección y respuesta puede, al contrario, privarle de distintos instrumentos que no ya la doctrina, sino incluso la norma nacional y comunitaria, han considerado positivas. Así, en lo que respecta a la mediación en violencia de género, no cabe olvidar que, en nuestro país, la especial configuración prevé un doble ámbito material (penal y civil) de modo que aquella prohibición se extiende incluso a asuntos que, jurídicamente, son de “libre disposición” (ámbito patrimonial o económico). También, como instrumento positivo, destacan las acciones de justicia restaurativa a favor de la víctima que incluso se contemplan como expreso derecho de la víctima en la reforma procesal de 2015. Si a ello se añade la extensión de la prohibición a “todas las formas de violencia” se destaca el

efecto negativo en tanto que, en la actualidad, en “otras” formas de violencia la mediación lejos de prohibirse se contempla como derecho de la víctima e incluso como parámetro para la determinación de situaciones punitivas (entre otros, atenuante conforme al art. 23 CP, resolución sobre suspensión o sustitución de la pena conforme a los arts. 80 y ss.).

En este sentido, el reciente Informe de la subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un pacto de estado en materia de violencia de género<sup>27</sup> señala en su propuesta 116 la de “*reforzar ... la absoluta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género*”.

En sentido contrario, debe recordarse que la Directiva –dictada tras el Convenio de Estambul y mencionada expresamente en la norma comunitaria- señalaba la importancia de los servicios de justicia restaurativa (considerando 46) y de apoyo a las víctimas.

Por ello, desde el conocimiento forense de la complejidad de la violencia de género y de los procedimientos y órganos judiciales competentes, la perspectiva del derecho a justicia restaurativa –y no mediación en el sentido “civil” del término- permitan conciliar la referida prohibición con los innegables beneficios de tal justicia restaurativa en aquellos y solo aquellos supuestos fácticos en que, previo examen del caso y diagnóstico del conflicto, se observe la igualdad de la víctima y su idoneidad y voluntariedad para tales acciones.

No cabe olvidar precisamente que tales víctimas son precisamente “Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado” y tales servicios los más propicios para acometer la protección de la víctima mediante un “un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta, en particular, las necesidades específicas de las víctimas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia de un delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio” pues “uno de los principales cometidos de estos servicios y de su personal, que desempeñan un importante papel para ayudar a la víctima a recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos, debe consistir en informar a las víctimas de sus derechos en virtud de la presente Directiva, para que puedan tomar decisiones en un

---

<sup>27</sup> Publicado en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 3 de agosto de 2017, serie D, nº 199.

entorno que apoye a la víctima y la trate con dignidad, respeto y sensibilidad” (considerando 38 de la Directiva antedicha).

### **III.- BIBLIOGRAFÍA**

CALA CARRILLO, María Jesús Cala Carrillo, 2012. “Recuperando el control de nuestras vidas: reconstrucción de identidades y empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género”. Estudio disponible en [http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2012/docs/Recuperando\\_control.pdf](http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2012/docs/Recuperando_control.pdf)

COMISIÓN EUROPEA, 2018. “Report on equality between women and men in the EU”. Disponible en [file:///C:/Users/Admin/Desktop/2018ReportonequalitybetweenwomenandmenintheEU%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Desktop/2018ReportonequalitybetweenwomenandmenintheEU%20(1).pdf)

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2016.** “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, edición revisada en 2016, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->

GIL RUIZ, Juan María, 2013. “La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género”, en Consejo General del Poder Judicial, Observatorio, disponible en <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20ESTICA/OTRAS%20ACTIVIDADES%20FORMATIVAS/FICHEROS/20130502%20JP%20La%20interpretaci%C3%B3n%20de%20las%20normas%20bajo....pdf..>

GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, 2017. “Las nuevas tecnologías en la violencia de género. Derechos de la víctima y otros aspectos tuitivos tras las reformas procesales y materiales del 2015”. Disponible en [http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/gonzalez\\_campo.pdf](http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/gonzalez_campo.pdf)

GIMENEZ ARMENTIA, Pilar, 2007. “Un estudio de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres”, en *Comunicación y hombre: revista interdisciplinar de ciencias de la comunicación y humanidades*, ISSN 1885-365X, Nº. 3, 2007.

LALIGA MOLLÁ, Mónica, 2017. “Formación especializada en violencia de género: tutela judicial efectiva” en *Diario La Ley*, Nº 8924, Sección Tribuna, 17 de Febrero de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando, 2014. “El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género”, en *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres -Aequalitas-*, nº 35, 2014, pp. 6-15, ISSN: 1575-3379. Disponible en [http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/aequalitas\\_35.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/aequalitas_35.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW-). 2015. Informes periódicos séptimo y octavo combinados de España. Disponible en web oficial: [https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/cedaw\\_2.htm](https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/cedaw_2.htm)

Ortubay Fuentes Miren, 2014. Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras”. Disponible en <http://www.pensamientocritico.org/mirort0315.pdf>